

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026 .-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: **F.S.K.C.T.P.M.Y.L.C.S.V.**, iniciados por la denuncia realizada en sede de la Comisaría de la Familia de esta ciudad en fecha **06/02/2026** y su ampliación de fecha **13/03/2026** (movimiento E0003) formulada por la **Dra. Florencia Durán Defensora Oficial.-**

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en ámbitos en la que desarrollen sus relaciones interpersonales) dispone que las disposiciones de la citada ley, son de orden público, operativas y de aplicación en todo el territorio de la República, cuyo objeto es promover y garantizar entre otros el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Por su parte, el artículo 21 de la misma ley, expresa que presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez o jueza, de cualquier fuero o instancia, o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.-

Que ante la denuncia realizada en la Comisaría de la Familia y lo expresado por la representante de la denunciante en fecha 13/03/2026 entiendo que corresponde analizar, (sin perjuicio de las cuestiones de competencia suscitadas en estos autos) las posibilidades de dar una respuesta acorde a la situación vivida por la denunciante a fin de resguardar su integridad psicofísica y emocional de quien se presenta requiriendo la intervención jurisdiccional teniendo como objetivo también evitar que ocurran nuevos hechos como los ahora denunciados.-

Que la víctima ha denunciado que por el constante hostigamiento ha tenido que bloquear los mensajes provenientes del celular perteneciente al **Sr. P.M.<..** Que el **Sr. C.L.** todo el tiempo la desafía se para afuera de la vivienda de la denunciante, no la deja opinar acerca de los arreglos que hay que hacer en el inmueble, maltrata a los jardineros y a la mascota de la denunciante.- Asimismo indicó en su ampliación de denuncia que resulta ser persona en condición de discapacidad, pensionada, paciente oncológica y víctima de violencia de género.-

Que en su artículo 22 la Ley 26.485, establece que el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente". Por ello, la intervención de este Juzgado se da en cumplimiento de la legislación Nacional, a la que nuestra provincia ha adherido, y en especial a las obligaciones internacionales que nuestro país asumió al suscribir la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 2 apartado c) de la Convención Interamericana para

prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" (art. 7), aprobada en nuestro país mediante Ley 24.632; la citada ley define a la violencia contra la mujer en su art. 1 como: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*, lo cual impone el cumplimiento de acciones positivas por parte del Estado.-

En virtud de ello y la necesidad de garantizar la igualdad real de derechos en el acceso a la justicia y la no tolerancia a ningún tipo de violencia, es adecuado analizar estas actuaciones con perspectiva de género y disponer en forma inmediata medidas para su protección (conforme art. 26 Ley 26485).-

Por ello,

RESUELVO:

1) PROHIBIR a P.M.T. y C.L. acercarse a S.K.F. a una distancia inferior a los 100 metros en cualquier lugar en que se encuentre, sea en la vía pública, lugar de trabajo, lugares de esparcimiento, etc.-

Ello sin perjuicio de resaltar que viviendo los denunciados en el mismo predio en el que se emplaza la unidad habitacional de la denunciante, sin dudas resulta más compleja la efectivización de la medida en dicho ámbito. Por ello, aclárese que, la prohibición de acercamiento dictada respecto del domicilio de la víctima será incumplida cuando los denunciados ingresaren al domicilio de la denunciante.-

2) Tampoco podrán ejercer ningún tipo de violencia en su contra, en forma directa o indirecta, es decir, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, **por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, ni ingresar a su domicilio.-**

3) Las medidas aquí dispuestas tendrán un plazo de noventa (90) días, desde su notificación, las que podrán ser renovados a pedido de la denunciante.-

4) HACER SABER a P.M.T. y C.L. que el incumplimiento de las medidas dispuestas dará lugar a la intervención del Fuero Penal por el delito de desobediencia a la autoridad u otros si correspondiere.-

5) HACER SABER a las partes que pueden presentarse en la presente causa con la

asistencia de abogado/a de su confianza, o en su caso, podrán ser asistidos por la Defensoría de Pobres y que por cualquier otra cuestión deberán accionar en el Fuero que corresponda.-

6) HACER SABER a la parte denunciante que si los denunciados no cumplen la prohibición ordenada deberá denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse al teléfono 911 o realizar denuncia por incumplimiento ante el Ministerio Público Fiscal.-

7) NOTIFÍQUESE a las partes con habilitación de días y horas inhábiles.-

8) Regístrese y protocolícese.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ